Acta de la sesión ordinaria No.26-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 18 de abril del 2022, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Gustavo Alvarado Chaves, Sofía Beatriz García Romero y Karla Barahona Muñoz; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 26-2022, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 26-2022.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 24-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 04 de abril del 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 24-2022, del 04 de abril del 2022.

III.- CONCESIÓN AIDOQ

Al ser las 17:10 ingresa a la sesión, de forma virtual, la señora Vanessa Madriz Sequeira, fiscalizadora a.i. de la Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio CETAC-OFC-AIDOQ-OF-043-2022, del 01 de abril del 2022, suscrito por la señora Vanessa Madriz, fiscalizadora general a.i. de la Concesión del AIDOQ, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico, el informe relacionado con las deudas pendientes de pago al concesionario.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFC-AIDOQ-OF-043-2022, de la fiscalizadora general a.i. Concesión AIDOQ:

1. Aprobar el informe de fiscalización y disposiciones emitidas en el oficio número CETAC-OFC-AIDOQ-OF-043-2022, del 01 de abril del 2022, referente a las deudas pendientes de pago al concesionario, específicamente a la porción del impuesto de salida de los pasajeros del 16 de julio al 31 de setiembre del 2021 y los mínimos garantizados del 2020, que dispone el contrato de concesión en las cláusulas 8.2; 8.3 y 8.13.

2. Instruir a la Dirección General para que, en conjunto con la Unidad de Asesoría Jurídica, prepare un informe técnico que indique con claridad los antecedentes y la responsabilidad que han tenido los entes involucrados del estado en este caso (Ministerio de Hacienda y Ministerio de Obras Públicas y Transportes) y que se presente en la sesión del lunes 25 de abril del 2022 ante el CETAC, para que una vez aprobado el oficio de remisión, sea firmado por el señor Álvaro Vargas Segura, director general y el señor Olman Elizondo Morales, en calidad de presidente del Consejo.

3. Instruir a la Gerencia del Proyecto, en conjunto con la Unidad de Control, que implementen medidas que permitan a la Administración concedente garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión, en los casos de que se deba reconocer en los próximos años los pagos de los ingresos mínimos garantizados por parte del Estado costarricense que contempla el contrato de concesión en la cláusula 8.13.

4. Instruir a la Gerencia del Proyecto, en conjunto con la Unidad de Control, para que implementen las medidas que permitan a la Administración concedente garantizar el cumplimiento de la obligación al pago mensual de la porción del impuesto de salida de pasajeros salientes de la terminal del AIDOQ, tal y como lo dispone la cláusula 8.3 del contrato de concesión.

5. Solicitar a la Gerencia de Proyecto, en conjunto con la Unidad de Control, que realicen una revisión a las proyecciones de pasajeros efectuadas para este año 2022, para determinar si el contenido presupuestario con el que actualmente se cuenta para hacer frente a las obligaciones emanadas en el contrato de concesión, son suficientes para cumplir a cabalidad la totalidad del presente año, y de esa manera evitar atrasos futuros al pago mensual de la principal contraprestación a la concesión. En caso contrario se deberán realizar los ajustes necesarios e incorporarlos en un presupuesto extraordinario.

6. Instruir al gerente del proyecto para que implemente los mecanismos que permitan el fortalecimiento de una comunicación proactiva y efectiva con el concesionario, de manera que se garantice una adecuada comunicación entre la administración concedente y el concesionario.

7. Instruir al concesionario para que realice las comunicaciones a través del gerente, tal y como lo dispone el contrato de concesión, en el apartado 10.4. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio CETAC-OFC-AIDOQ-OF-045-2022, del 05 de abril del 2022, suscrito por la señora Vanessa Madriz, fiscalizadora general a.i. de la Concesión del AIDOQ, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico, el informe trimestral de labores realizadas por la oficina fiscalizadora del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, correspondiente al primer trimestre 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

Dar por recibido el oficio CETAC-OFC-AIDOQ-OFC-OF-045-2022, referente al informe de labores correspondiente al primer trimestre del 2022, de la oficina fiscalizadora del Aeropuerto Intl. Daniel Oduber Quirós.

Al ser las 18:25 se retira de la sesión la señora Vanessa Madriz Sequeira.

Al ser las 18:25 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Fernando Soto Campos, fiscalizador de la Unidad de Control de la Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

ARTÍCULO QUINTO

Se conoce el oficio CETAC-AIDOQ-OC-OF-0058-2022, del 05 de abril del 2022, suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general, de la Unidad de Control, en el que remite para el estudio y la resolución de los señores directores del Consejo Técnico, el informe relacionado con el atraso en el pago de la garantía de ingresos mínimos del año 2020, del aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-AIDOQ-OC-OF-0058-2022, del inspector general de la Unidad de Control del AIDOQ:

1. Instruir a la Dirección General de Aviación Civil para que, con fundamento con el criterio jurídico aportado por el Órgano Fiscalizador en su oficio CETAC-AIDOQ-OC-OF-0058-2022, acuda de inmediato al MOPT y solicite nuevamente la inclusión en un presupuesto extraordinario para poder realizar la erogación de los montos adeudados por concepto de los derechos de impuesto de salida 2021, por el monto mínimo garantizado 2020 a Coriport, así como los montos adeudados al Contrato de Gestión Interesada del AIJS, por concepto de los derechos de impuesto de salida 2021. Ha quedado demostrado que esta situación no es atribuible a la DGAC-CETAC y al MOPT por la falta de inclusión en el presupuesto del 2021 y del 2022, ya que los pagos que se le adeudan al concesionario como contraprestación del monto que les corresponde del impuesto de salida y por la garantía de los ingresos mínimos se han enviado en modificaciones presupuestarias que no han sido aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

2. Autorizar al presidente del CETAC a firmar una nota dirigida al Ministerio de Hacienda, manifestando lo siguiente:

   - Que el Consejo Técnico de Aviación Civil, por medio de la Dirección General y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ha gestionado en repetidas ocasiones la incorporación de los recursos requeridos para hacer frente a compromisos contractuales y resolución judicial por el monto de ¢13.159.903.526, sin embargo, el Ministerio de Hacienda no los ha autorizado.

   - Que los pagos que se adeudan a CORIPORT, a AERIS y el IFC, son obligaciones contractuales que se exceptúan de la Regla Fiscal por ser obligaciones contraídas por órganos del Gobierno de la República de previo a la publicación del Decreto Ejecutivo No. 42798, por lo que legalmente no es de recibo que exista un impedimento legal por la denominada Regla Fiscal para presupuestar el pago de estas obligaciones por parte del CETAC. Los pagos pendientes corresponden a ingresos recibidos con un fin específico, que no puede ser variado sin que exista una norma que lo faculte.

   - Que existe una obligación contractual de la Administración de pagar al concesionario de la Terminal del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós y al Gestor Interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría las sumas adeudadas por concepto de los derechos de impuesto de salida por usuario en el año 2021 y por el monto mínimo garantizado en el AIDOQ 2020, así como las resoluciones judiciales.

   - La Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos adquiridos válidamente y a prestar colaboración para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado. De no cumplirse con el pago pactado en el contrato de concesión, el Estado se expone a una responsabilidad administrativa y patrimonial.

- Que el incumplimiento de obligaciones por parte de la Administración genera responsabilidad contractual y obligaciones de indemnizar por daños y perjuicios ocasionados, sin que pueda considerase como eximente de responsabilidad la falta de dolo, culpa o argumentos como la ausencia de contenido presupuestario.

3.- Instruir a la Dirección General para que, en conjunto con la Unidad de Asesoría Jurídica, prepare un informe técnico que indique, con total claridad y detalle, los antecedentes y la responsabilidad que han tenido los entes involucrados del estado en este caso (Ministerio de Hacienda y Ministerio de Obras Públicas y Transportes) y que se presente en la sesión del lunes 25 de abril del 2022 ante el CETAC, para que una vez aprobado el oficio de remisión sea firmado por el señor Álvaro Vargas Segura, director general y el señor Olman Elizondo Morales, en calidad de presidente del Consejo. ACUERDO FIRME.

Al ser las 18:50 se retira de la sesión el señor Fernando Soto Campos.

Al ser las 18:52 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Allen Vargas Rodríguez, gerente a.i. de la Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

ARTÍCULO SEXTO

Se conoce el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-054-2022, del 06 de abril del 2022, suscrito por el señor Allen Vargas Rodríguez, gerente de proyecto a.i. de la Concesión del AIDOQ, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico el informe relacionado con el vicio de nulidad en la notificación del artículo sétimo de la sesión ordinaria 06-2022 del CETAC, específicamente por la falta de motivación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-054-2022, de la gerente de proyecto a.i. Concesión AIDOQ. y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, a la cual se le asigna el número 0086-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0086-2022 que resuelve:

1. Acoger el incidente de nulidad de notificación por cuanto, pese a que se transcribieron las recomendaciones del señor Allen Vargas, no se notificó el oficio que contiene el fundamento de estas.

2.Enviar a Coriport copia del oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0008-2022, del 25 de enero del 2022, suscrito por el señor Allen Vargas Rodríguez, gerente de proyecto a.i. del Contrato de Concesión del AIDOQ, y el informe suscrito por el Lic. Claudio Donato, de fecha 25 de enero del año 2022, en relación con las negociaciones sostenidas con Coriport, sobre el análisis del Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicio Público del AIDOQ.

3. En procura de asegurar el debido proceso, se omite conocer de los otros aspectos alegados por el concesionario Coriport, hasta tanto no se le notifiquen los oficios antes indicados y pueda el Concesionario, de acuerdo con el derecho que le asiste, revisar o ampliar sus alegatos, si así lo decide, los que serán atendidos luego de realizarse correctamente la notificación del acuerdo.
4. Notifíquese. ACUERDO FIRME.

Al ser las 18:59 se retira de la sesión el señor Allen Vargas Rodríguez.

IV.-UNIDAD DE ACCIDENTES E INCIDENTES

Al ser las 19:00 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Ricardo Jiménez Paniagua, jefe de la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos.

ARTÍCULO SÉTIMO

Se conoce el oficio CETAC-AIA-OF-043-2022, del 31 de marzo del 2022, suscrito por el señor Ricardo Jiménez Paniagua, jefe de Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos, en el que remite el proyecto de informe final del accidente de superficie de las aeronaves matrícula N125DT y N253CX, bajo el expediente CR-AS-P-01-2020.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

Aprobar el proyecto de Informe Final (RAC-13.17.10.), del cual una copia será enviada a los Estados y organismos involucrados, invitándolos a que, lo antes posible pero en un plazo no mayor de sesenta (60) días, formulen sus comentarios relevantes y fundamentados en el informe, por lo que si este Consejo no recibe comentarios en el tiempo establecido, aprobará el Informe Final y por medio de la Dirección General de Aviación Civil será publicado en la página www.dgac.go.cr, con carácter público (RAC-13.17.4).

Al ser las 19:08 se retira de la sesión el señor Ricardo Jiménez Paniagua.

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.-ASUNTOS VARIOS

Al ser las 19:10 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Luis Torres Núñez, de la Unidad de Supervisión de Aeródromos.

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0640-2022, del 08 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DSO-AGA-OF-0094-2022, del 08 de abril del 2022, suscrito el señor Luis Torres Núñez, jefe de la Unidad de Supervisión de Aeródromos, en el que remite el informe relacionado con la solicitud de la trazabilidad de gestiones realizadas para la inscripción y operación del Helipuerto Reserva Conchal (MRRC).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dejar en estudio para que la Dirección General verifique este asunto nuevamente en conjunto con la Unidad de Supervisión de Aeródromos y remitan al Consejo un nuevo informe que contenga la información requerida.

Al ser las 19:24 se retira de la sesión el señor Gustavo Alvarado Chaves, director del CETAC.

B. – UNIDAD DE SUPERVISIÓN DE AERÓDROMOS

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0578-2022, del 06 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DSO-AGA-OF-0084-2022, del 01 de abril del 2022, suscrito la señora Maricruz Esquivel Hernández, inspectora de Aeródromos de la Unidad de Supervisión de Aeródromos, en el que remite el informe relacionado con la solicitud del señor Danilo Gerardo Monge Guillén, cédula de identidad 02-0496-0398, en su condición de apoderado general de la Caja Costarricense de Seguro Social, cédula jurídica 4-000-042147, para la autorización de construir y operar el Helipuerto "Hospital de Puntarenas", privado, ubicado en Barranca, Puntarenas.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0578-2022, de la Dirección General y DGAC-DSO-AGA-OF-0084-2022, de la Unidad de Supervisión de Aeródromos:

Aprobar la inscripción y operación del Helipuerto "Hospital de Puntarenas", visual, privado, bajo las siguientes condicionantes:

1. La autorización que se otorga para la construcción, inscripción y operación del helipuerto no exime de la responsabilidad tanto al solicitante como al profesional a cargo de la obra, de vicios ocultos ni del trámite ante otras instituciones competentes, tales como la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), la Municipalidad correspondiente y el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA), entre otras.

2. El solicitante debe velar por el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de diseño del helipuerto y su entorno presentadas para el proceso de inscripción. Si por alguna situación se requiere hacer una modificación de este, deberá de someterse a valoración previa ante la DGAC.

3. El solicitante debe mantener la construcción del diseño propuesto del helipuerto, así como todas aquellas actividades propuestas en la documentación presentada para el proceso de inscripción que permitan poner el helipuerto en operación. En caso de que el solicitante no finalice el proceso de inscripción, se procederá a archivar dicho proceso y se notificará al CETAC.

4. Como recomendación, el solicitante debe analizar la posibilidad de que sea considerada la operación del helipuerto dentro del plan de emergencia de la Hospital de Puntarenas donde estará emplazado.

5. La puesta en operación del helipuerto quedará sujeta a la verificación final que realizará la Unidad de Supervisión de Aeródromos y a que esta realice el trámite de inscripción y lo comunique formalmente al solicitante.

6.Consideraciones generales para la operación del emplazamiento:

a. El helipuerto será visual y la aeronave crítica es un Bell Textron Co. 412, con un performance clase 2, categoría B.

b. El solicitante es el responsable de mantener todas las condiciones bajo las cuales fue inscrito el helipuerto, así como de cumplir con la regulación vigente.

c. Todas las operaciones que se realicen en el lugar se deben registrar mediante bitácora. También, se informa que en este mismo sentido se estarán realizando inspecciones programadas y no programadas, y se solicitará la bitácora antes mencionada, con el fin de ser verificada por las autoridades aeronáuticas.

d. El incumplimiento de las consideraciones anteriores o en materia de seguridad operacional, está sujeto a la aplicación de las acciones establecidas en la regulación.

En caso de notificaciones el contacto es:
Nombre: Alexander Maltés Granados.
Correo: amaltes@ccss.sa.cr
Teléfono: 8829-3897
2630-8000 ext. 6-1510

Al ser las 19:33 se retira de la sesión el señor Luis Torres Núñez, de la Unidad de Supervisión de Aeródromos.

C. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0535-2022, del 23 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0350-2022, del 23 de marzo del 2022, suscrito por la señora Roxana González Fallas, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con la solicitud de elevación de audiencia pública para obtener el certificado de explotación de la compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0535-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0350-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1) De conformidad al artículo 145 de la Ley General de Aviación Civil, elevar a audiencia pública la solicitud de certificado de explotación presentada por la compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica tres-ciento uno- ciento setenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco, representada por el señor Marcial Andrey Alvarado Hidalgo, cédula de identidad número dos- cero setecientos ochenta y cinco- cero seiscientos cincuenta y ocho, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar servicios especializados en aeródromos en la habilitación de asistencia técnica en tierra en la modalidad de servicio de seguridad, en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría, Daniel Oduber Quirós y Tobías Bolaños Palma.

2) Se adjunta el texto de aviso de audiencia pública para su respectiva publicación en el diario oficial La Gaceta.

3) Notificar al señor Marcial Andrey Alvarado Hidalgo, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima, al correo electrónico ventas@grupocorporativoalfa.com. Comuníquese a las Unidades de AVSEC-FAL, Asesoría Jurídica y Transporte Aéreo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0597-2022, del 04 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General

y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0403-2022, del 04 de abril del 2022, suscrito por la señora Carla Morales González, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Carlos Víquez Jara, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Aerovías de México Sociedad Anónima de Capital Variable, cédula jurídica número 3-012-470959, en contra del artículo octavo de la sesión ordinaria 39-2021, del 26 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la resolución número 84-2021, de las 18:09 horas del 26 de mayo de 2021, en la cual se rechazó su solicitud de arreglo de pago y se instruyó la ejecución de garantía de cumplimiento, por encontrarse moroso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0597-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0403-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 0087-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0087-2022 que resuelve:

1) Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Carlos Víquez Jara, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Aerovías de México Sociedad Anónima de Capital Variable, cédula jurídica número 3-012-470959, en contra del artículo octavo de la sesión ordinaria 39-2021, del 26 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la resolución número 84-2021, de las 18:09 horas del 26 de mayo de 2021.

2) Se da por agotada la vía administrativa.

3) Proceda la Dirección General de Aviación Civil como corresponda.

4) Notifíquese al correo electrónico del señor Carlos Víquez Jara, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Aerovías de México Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio del correo electrónico garaya@viquezjara.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Unidad de Recursos Financieros, Aeris Holding Costa Rica, gestor del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0598-2022, del 04 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0399-2022, del 04 de abril del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionada con la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, para la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Ciudad de Panamá, Panamá y viceversa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0598-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0399-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.04, a la cual se le asigna el número 0088-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0088-2022 que resuelve:

1) De conformidad con los articulo 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil y el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-074-2022, del 31 de marzo de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa

Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la cancelación de la ruta San José, Costa Rica- Ciudad de Panamá, Panamá y viceversa, efectiva a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

2) Notificar al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0610-2022, del 05 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0410-2022, del 6 de abril del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con solicitud del señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, para la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 24 de abril y hasta el 01 de noviembre de 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0610-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0410-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 05, a la cual se le asigna el número 0089-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0089-2022 que resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-083-2022, del 1 de abril de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, la suspensión temporal de los servicios de pasajeros, carga y correo, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 24 de abril y hasta el 1 de noviembre de 2022.

2. Indicar a la compañía British Airways PLC que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el covid-19.

3. Notifíquese al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la empresa British Airways PLC, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0632-2022, del 07 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-462-2022, del 7 de abril del 2022, suscrito por la señora Ivonne Cubillo Nipote, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Alejandra González Carranza, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Pelón de la Bajura Sociedad Anónima, en contra del artículo décimo segundo de la sesión ordinaria 90-2021, del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobó la resolución número 195-2021, de las 18:33 horas del 24 de noviembre de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 55 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0632-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0462-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 06, a la cual se le asigna el número 0090-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0090-2022 que resuelve:

1) Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Alejandra González Carranza, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Pelón de la Bajura Sociedad Anónima, en contra del artículo décimo segundo de la sesión ordinaria 90-2021, del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobó la resolución número 195-2021, de las 18:33 horas del 24 de noviembre de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 55 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, toda vez que el permiso de uso en precario venció el 21 de enero de 2020, y la solicitud de renovación o prórroga se presentó hasta el 10 de enero de 2022, por lo cual, esta deviene en extemporánea.

2) Se da por agotada la vía administrativa.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil que realice las gestiones administrativas necesarias para que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio, una vez que quede en firme el proceso de desalojo.

4) Proceda la Dirección General de Aviación Civil como corresponda.

5) Notifíquese a la señora Alejandra González Carranza, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Pelón de la Bajura Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico notificacionesGP@grupopelon.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Departamento de Aeropuertos y a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. ACUERDO FIRME.

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

El señor Gonzalo Coto Fernández se refiere a la importancia de conocer el estatus de cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo, enfatizando en la finalización del periodo de gestión del gobierno actual, por lo que solicita se presente para la siguiente semana el informe actualizado de los acuerdos pendientes de cumplimiento ante este Consejo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Solicitar a la Secretaría del CETAC que presente en la sesión del miércoles 27 de abril del 2022, el informe correspondiente al seguimiento de acuerdos.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS VEINTE HORAS CON UN MINUTO

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO ALVARADO CHAVES

KARLA BARAHONA MUÑOZ

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 26-2022

AGENDA:	Sesión ordinaria No. 26-2022
Lugar:	Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha:	18 de abril del 2022
Hora:	5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Alvarado Chaves	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

Al asesor

Sr. Mauricio Rodríguez Fallas	Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria

Sra. Karol Barrantes Bogantes	Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN NO. 24 -2022

III.- CONCESIÓN AIDOQ

1.- Informe referente las deudas pendientes de pago al concesionario.

2.- Informe trimestral de labores realizadas por la oficina fiscalizadora del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, correspondiente al primer trimestre 2022.

3.- Informe relacionado con el atraso en el reintegro del Impuesto de Salida de julio a diciembre 2021, y del pago de la Garantía de Ingresos Mínimos del año 2020, del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

4.- Informe relacionado con el vicio de nulidad en la notificación del artículo sétimo de la sesión ordinaria 06-2022 del CETAC, específicamente, por la falta de motivación.

IV.- UNIDAD ACCIDENTES E INCIDENTES AÉREOS

1- Informe relacionado con el proyecto de informe final del accidente de superficie de las aeronaves matrícula N125DT y N253CX bajo el expediente CR-AS-P-01-2020.

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- ASUNTOS VARIOS

A.1.- Informe relacionado con la trazabilidad de gestiones realizadas para la inscripción y operación del Helipuerto Reserva Conchal (MRRC).

B.- UNIDAD SUPERVISIÓN DE AERÓDROMOS

B.1.- Informe relacionado con la solicitud para la autorización de construir y operar el Helipuerto "Hospital de Puntarenas" privado, ubicado en Barranca, Puntarenas.

C.- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

C.1.- Informe relacionado con la solicitud de elevación de audiencia pública para la solicitud del certificado de explotación de la compañía Seguridad Alfa Sociedad Anónima.

C.2.- Informe relacionado con el recurso de reconsideración interpuesto por la compañía Aerovías de México Sociedad Anónima de Capital Variable, cédula jurídica número 3-012-470959 en contra del artículo octavo de la sesión ordinaria 39-2021 del 26 de mayo de 2021.

C.3.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, para la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Ciudad de Panamá, Panamá y viceversa.

C.4.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, para la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 24 de abril al 01 de noviembre de 2022.

C.5.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Pelón de la Bajura Sociedad Anónima referente a el recurso de reconsideración, mediante el cual se aprobó la resolución número 195-2021 de las 18:33 horas del 24 de noviembre de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 55 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

VI.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ACTA No. 26-2022

Anexo N° 2

N° 0086-2022. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL. SAN JOSÉ, A LAS 18:59 HORAS DEL 18 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Se resuelve el oficio COR-GG-22-025 de fecha 04 de febrero del año en curso, suscrito por el Lic. César Alejandro Jaramillo Gallego en su condición de Gerente General de la empresa Coriport, Concesionario del Aeropuerto Intl. Daniel Oduber Quirós -AIDOQ-, en relación con la notificación del artículo sétimo de la sesión ordinaria 06-2022 del CETAC del 26 de enero del 2022.

RESULTANDO

1. Mediante oficio CETAC-AC-2022-0091, se notificó a Coriport el artículo sétimo de la sesión ordinaria 06-2022 del 26 de enero del 2022, sesión en la cual, el CETAC de conformidad con la recomendación emitida por el Ing. Allen Vargas, según oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0008-2022 del 25 de enero del 2022 y el Informe del proceso de negociación emitido por el Lic. Claudio Donato de fecha 25 de enero de 2022, acordó lo siguiente:

   a. *Dar por recibido el informe del proceso de negociación preparado por don Claudio Donato.*

   b. *Dar por concluido el proceso de negociación establecido mediante acuerdo de la sesión 20-2021 del CETAC.*

   c. *Aceptar como acuerdo de partes en el proceso de negociación, que en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, eficiencia y eficacia, probidad y de servicio al costo que rigen en la Administración Pública, el Fideicomiso de Administración del Canon de Fiscalización de la Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos para el Diseño, Construcción, Operación, y Mantenimiento de la Nueva Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, sufragará los gastos de inspección, fiscalización y control del Contrato de Concesión.*

   d. *Reiterar que la Administración Concedente no concuerda en la necesidad de suscribir una adenda al Contrato de Concesión en los términos en que propone el Concesionario en el punto 3 del oficio COR-GG-21-258, ni en la forma en que se propone en el oficio COR-GG-21-259, puesto que ello ya está contemplado en el contrato vigente".*

2. Con oficio COR-GG-22-025 de fecha 04 de febrero del año en curso, suscrito por el Lic. César Alejandro Jaramillo Gallego en su condición de Gerente General de la empresa Coriport, Concesionario del Aeropuerto Intl. Daniel Oduber Quirós -AIDOQ, considera que existe una nulidad absoluta de la notificación ya que los oficios que fundamentan el acuerdo no fueron notificados al Concesionario, por lo que debe ser rectificado, indicando que, "*Mientras dicho vicio es corregido no le corre plazo a Coriport.*".

Además, por el vicio de nulidad en la notificación que señala Coriport solicita:

1) *Que se le notifiquen los informes de don Allen Vargas y don Claudio Donato que forman parte del acuerdo que se notifica y que no le fueron debidamente notificados como exige la ley. So pena de nulidad de la notificación del acuerdo.*

CONSIDERANDO

A. Sobre la nulidad de notificación por falta de motivación:

Sobre el tema de la nulidad absoluta que plantea el Concesionario, por falta de motivación en la notificación de la Sesión Ordinaria 06-2022, artículo séptimo del 26 de enero de 2022, el Lic. Claudio Donato señaló lo siguiente:

I. Análisis de fondo

Respecto al alegado vicio de nulidad por falta de motivación que indica el concesionario, es criterio del suscrito que, al no haberse incorporado a la notificación los documentos que se citan y que sirvieron de sustento al acuerdo tomado por el Consejo, la notificación realizada, se debe declarar nula y hacer una nueva notificación.
Lo anterior encuentra fundamento en lo siguiente:
De conformidad con el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública:

2 "1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:
a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;
b) Los que resuelvan recursos;
c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;
d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;
e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y
f) Los que deban serlo en virtud de ley.
2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia"

Por su lado, el artículo 335 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

"Artículo 335: La comunicación, sea publicación o notificación, deberá contener lo necesario de acuerdo con el artículo 249 y, además, las peticiones, propuestas, decisiones o dictámenes que invoque como motivación en los términos del artículo 136, párrafo 2."

Asimismo, la citada ley en su artículo 247 señala lo siguiente:

1. *La comunicación hecha por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano director competente. 2. La comunicación defectuosa por cualquier otra omisión será relativamente nula y se tendrá por válida y bien hecha si la parte o el interesado no gestionan su anulación dentro de los diez días posteriores a su realización. 3. No convalidarán la notificación relativamente nula las gestiones de otra índole dentro del plazo indicado en el párrafo anterior"*

Debe recordarse que la motivación del acto administrativo es reconocida por la jurisprudencia constitucional como un principio fundamental en un Estado de Derecho que sirve de garantía para el debido proceso y el derecho de defensa. Así, la Sala Constitucional en la sentencia No. 2003-7390 indicó lo siguiente:

*"**Sobre la motivación del acto administrativo**. - Reiteradamente ha reconocido este Tribunal que existe para la Administración Pública la obligación de motivar los actos descritos en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, lo cual constituye un elemento integrante del debido proceso y en virtud de tal requerimiento, se hace necesario que la Administración brinde un criterio razonable respecto a los actos y resoluciones administrativas que adopte. Sobre este particular la Sala Constitucional ha reconocido lo siguiente: "En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha 3 manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos". (Sentencia número 07924-99 de las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve) En el mismo sentido mediante sentencia de las quince horas treinta minutos del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve se dispuso en lo conducente: "IV.- Sobre la motivación del acto administrativo: Reiteradamente ha dicho la Sala en su jurisprudencia que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, puesto que implica la obligación de otorgar al administrado un discurso justificativo que acompañe a un acto de un poder público que -como en este caso- deniegue una gestión interpuesta ante la Administración. Se trata de un medio de control democrático y difuso, ejercido por el administrado sobre la no arbitrariedad del modo en que se ejercen las potestades públicas, habida cuenta que en la exigencia constitucional de motivación de los actos administrativos se descubre así una función supraprocesal de este instituto, que sitúa tal exigencia entre las consecuencias del principio constitucional del que es expresión, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los actos públicos."*

Por su lado, el Tribunal Contencioso Administrativo, en la sentencia No. 360- 2007 se refirió a la motivación del acto administrativo y a cómo debe interpretarse los artículos 136.2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública, indicando lo siguiente:

"Ambas disposiciones son imperativas: las decisiones que allí se enumeran deben motivarse, pues de lo contrario perderán toda validez. El requisito es esencial y por ello insoslayable.- Además, se prevén al menos dos formas de cumplir con dicha exigencia; en primer término, insertando la motivación en el texto del mismo acto, como parte de él, lo que constituye de paso, lo normal y esperable de las entidades y órganos públicos; o bien, la motivación "por referencia", también conocida como "extratextual", que se presenta cuando las razones y fundamentos constan en propuestas, dictámenes o resoluciones previas, y a ellas puede remitirse, a condición eso sí, de que éstas se adjunten a la decisión, en el momento de notificarse, ya que de no hacerse de esa forma, habrá nulidad absoluta, no solo de la comunicación concreta, sino también del acto o decisión; ello claro está, en la medida en que se cause indefensión a su destinatario o que impida la realización del fin.- Durante el procedimiento legislativo de aprobación de esta Ley, este último tema suscitó alguna interrogante, que por su importancia, se transcribe a continuación:

"EL PRESIDENTE: ¿Por qué este requisito de acompañar la copia? Si entiendo bien, es que por ejemplo una autoridad administrativa dicta una resolución. De conformidad con lo que ha resuelto este despacho en tales y cuales ocasiones, se resuelve de esta manera. ¿Por qué debe agregar copia de todas las resoluciones anteriores a la resolución?

LIC. ORTIZ ORTIZ: No de todas las resoluciones, sino de la que invoque. Si son iguales entre ellas. La razón es esta. De lo contrario obligan al administrado a la larga espera a que lo somete la Administración siempre que se le pide que busque algo a favor del administrado y no de ella misma. La experiencia que todos conocemos es que siempre que a la Administración se le pide que encuentre una resolución, incluso la impugnable, porque ahora ni notifican pasan 15 días y un mes y no han encontrado la resolución. ***Lo que estamos obligando es que cuando se notifica una resolución tiene que contener o la motivación en su propio texto o por referencia a otro acto pero acompañando copia de éste, a efecto de que el administrado desde un principio esté en posibilidad de tomar pleno conocimiento del acto y poder impugnarlo. Es una protección al administrado que, por otro lado, significa una carga que es buena porque obliga a la Administración a tener un archivo de todo lo que hace"*** *(Quirós Coronado, Roberto. Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional. 1a. ed. San José, C.R., Aselex, 1996, págs, 241 y 242).-*

Adviértase entonces, que desde el propio génesis de la normativa, existía conciencia de la importancia del requerimiento y de su vinculación con los principios esenciales que rigen el funcionamiento de la Administración - legalidad y eficiencia, entre otros-, lo mismo que de aquellos que tutelan al administrado, en sus vastas y complejas relaciones con aquélla -vgr. debido proceso y derecho de defensa-. Especial relevancia tiene, para el sub examine, la cuestión de la "motivación por referencia", de la que ya se hizo acopio, y sobre la cual, la doctrina ius publicista más calificada se ha expresado de la siguiente manera: "... Se admiten,

generalmente junto a la motivación textual, la motivación extratextual, con relación a otros documentos o actos, respecto de los cuales nuestro derecho muestra un amplio criterio de admisibilidad, si se trata de documentos previos (...) La motivación textual debe ser la regla, integrando generalmente el cuerpo del acto como parte de u contenido, ya sea mediante signos lingüísticos, ya mediante referencias o llamadas convencionales que permitan una clara intelección sobre el fundamento del acto y el criterio de la decisión. El principio es además, como se ha expresado, que la motivación textual es un requisito esencial del acto que afecta derechos fundamentales, a fin de que el interesado pueda, desde el primer momento y con pleno conocimiento de causa, emprender su adecuada defensa. Tratándose de actos que no afectan directamente a derechos fundamentales, debe considerarse plenamente admisible la motivación por referencia, mediante la "captación" de informes previos por el acto decisorio (...) para que la captación de informes sirva de motivación parece necesario no sólo la simple referencia genérica a la totalidad del expediente, sino la identificación y recepción del contenido esencial del informe o informes en que se sustenta la resolución, así como que tales informes se pongan a disposición del interesado, al tiempo de notificársele la resolución" (Fernando Pablo, Marcos. La motivación del acto administrativo. Editorial Tecnos S.A. 1a. ed. Madrid, 1994. 212 a 217).- La jurisprudencia patria, también ha tenido ocasión de manifestarse al respecto. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia Nº 5, de las catorce 5 horas cinco minutos del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, acotó:

"Tocante a la motivación, como elemento formal del acto administrativo, la cancelación del contrato por parte de la Junta Directiva del ICT (acuerdo Nº 3974, artículo 2, inciso II, de 30 de junio de 1989), fue sustentada en los razonamientos adoptados por la Comisión Reguladora de Turismo en su sesión extraordinaria Nº 133 de 27 de abril de 1989. Tal modalidad no riñe con la ley. Está contemplada en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública. En dicho precepto se autoriza la vinculación del acto con propuestas, dictámenes o resoluciones previas. Tal es el caso en cuestión, pues la Comisión referida, una vez puesto en su conocimiento el procedimiento administrativo realizado, emitió su criterio y justificación en la sesión 133 supra indicada. Según se determina de lo expuesto, el acto final de la Junta Directiva no carece de fundamentación. Hay en la especie una lícita interrelación entre los elementos obrantes en el expediente administrativo levantado, y las razones aducidas por la Comisión Reguladora de Turismo. Consecuentemente, ambos acuerdos fueron notificados a Inversiones Cabega S.A., pues uno se funda en el otro (...) Volviendo al tema de la motivación del acto de cancelación, tal requisito, se reitera, fue debidamente cumplimentado. Ello, a través de la explícita interrelación de acuerdos, prevista por el mencionado artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, observada por la Administración"

En suma, y bajo la misma línea de pensamiento, ha de indicarse, que según lo dispuesto en el artículo 136 y 335 de la Ley, si no se respeta el deber de adjuntar los informes, estudios, propuestas o actos previos al momento de la notificación, se estaría ante un supuesto de "eficacia invalidante".

El deber constitucional de motivación del acto administrativo implica entonces que el mismo debe contener la referencia completa de los hechos y fundamentos de derecho, habida cuenta que el administrado necesariamente debe conocer las razones puntuales por las cuales la Administración adopta una decisión al momento de la notificación.

Para el administrado, conocer la motivación es disponer de elementos de protección a sus derechos, puesto que del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar – incluyendo aportar copia completa de las resoluciones que sirven de sustento para fundamentar el acto - depende el pleno ejercicio de otras acciones de impugnación en el ámbito administrativo y jurisdiccional.

En este sentido nuestro ordenamiento jurídico es claro sobre la importancia La carencia de motivación provoca el vicio de uno de sus elementos por infracción a un requisito formal, y, por ende, una arbitrariedad por parte de la Administración. Especialmente, el vicio de nulidad encuentra razón en que el sujeto notificado, en este caso el concesionario CORIPORT, no cuenta con todos los elementos que motivan y le permiten entender en todo su alcance el acto administrativo comunicado, lo cual podrá generar indefensión al no conocerse todos los elementos que motivan el acto administrativo.

Es por lo que corresponde subsanar el vicio de nulidad absoluta alegado en contra del acto de notificación, lo cual deberá hacerse mediante un nuevo acto de notificación que cumpla con todos los requisitos legales.

II. Conclusiones

I. *Según se desprende de los documentos que he tenido a la vista, no fueron adjuntados los oficios y/o informes que fueron citados por el referido acuerdo y dieron sustento a lo adoptado por el CETAC.*

II. *Ello constituye un incumplimiento que invalida la notificación (no el acuerdo).*

III. *Se recomienda al CETAC ordenar una nueva notificación, en la que se cumpla con todos los requisitos legales de las notificaciones y que se incluya, junto con el acuerdo notificado, copia del oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0008-2022 del 25 de enero del 2022, suscrito por el señor Allen Vargas Rodríguez, Gerente de proyecto, y el informe del suscrito sobre el proceso de negociación con el concesionario, de fecha 25 de enero del año 2022.*

IV. *No se hace ni se recomienda hacer referencia a otros alegatos presentados por el concesionario Coriport por cuanto, al no estar bien notificado, le asiste el derecho de revisar y ajustar todos sus alegatos o hacer otros nuevos, que, de ser pertinente, son los que deberán considerarse en el momento en que los mismos vuelvan a ser presentados luego de practicarse correctamente la notificación, si así lo decide el concesionario.*

En virtud de lo anterior, lleva razón el recurrente en el sentido que de que no le notificaron los documentos a los que hace referencia el acuerdo adoptado por el CETAC en el artículo sétimo de la sesión ordinaria 06-2022 del CETAC del 26 de enero del 2022, a saber:

- Oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0008-2022 del 25 de enero del 2022, suscrito por el señor Allen Vargas Rodríguez, Gerente de proyecto.
- Informe del proceso de negociación con el concesionario, de fecha 25 de enero del año 2022

Así las cosas, en acatamiento a nuestro ordenamiento jurídico y las recomendaciones emitidas por el Lic. Claudio Donato, se debe proceder a notificar nuevamente el acuerdo, adjuntando como corresponde la documentación que lo fundamenta.

POR TANTO,

De conformidad con las consideraciones y razonamientos expuestos y citas normativas indicadas,

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

"1. Se acoge el incidente de nulidad de notificación por cuanto pese a que se transcribieron las recomendaciones del Ing., Allen Vargas, no se notificó el oficio que contiene el fundamento de las mismas.
2.Notifíquese a Coriport copia del oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0008-2022 del 25 de enero del 2022, suscrito por el señor Allen Vargas Rodríguez, Gerente de proyecto del Contrato de Concesión del AIDOQ, y el informe suscrito por el Lic. Claudio Donato de fecha 25 de enero del año 2022, en relación con las negociaciones sostenidas con Coriport, sobre el análisis del Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicio Público del AIDOQ.
3. En procura de asegurar el debido proceso, se omite conocer de los otros aspectos alegados por el concesionario Coriport hasta tanto no se le notifiquen los oficios antes indicados y pueda el Concesionario de acuerdo con el derecho que le asiste, revisar o ampliar sus alegatos si así lo decide; los que, serán atendidos luego de practicarse correctamente la notificación del acuerdo.

Notifíquese. -

Ing. Olman Elizondo
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

N° 0087-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:44 horas del 18 de abril de dos mil veintidós.

Se conoce recurso de reconsideración interpuesto por el señor Carlos Víquez Jara, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Aerovías de México sociedad anónima de capital variable, cédula jurídica número 3-012-470959 en contra del artículo octavo de la sesión ordinaria 39-2021 del 26 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la resolución número 84-2021 de las 18:09 horas del 26 de mayo de 2021, en la cual se rechazó su solicitud de arreglo de pago y se instruyó la ejecución de garantía de cumplimiento, por encontrarse moroso.

Resultando

Primero: Que mediante artículo octavo de la sesión ordinaria 39-2021 del 26 de mayo de 2021, este Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 84-2021 de las 18:09 horas del 26 de mayo de 2021, la cual en su parte dispositiva señala lo siguiente:

> *"1) Rechazar el arreglo de pago solicitado por el señor Carlos Viquez Jara, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Aerovías de México Sociedad Anónima Capital Variable, por cuanto con fundamento en el artículo 20 del decreto ejecutivo número 37972 del 16 de agosto de 2013, denominado "Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación", lo que corresponde es ejecutar la garantía de cumplimiento.*
> *2) Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a ejecutar la garanti a la Compañía Aerovías correspondiente Aerovías de México Sociedad Anónima Capital Variable, por un monto total de $18.039,96 (dieciocho mil treinta y nueve dólares americanos con 96/100, más intereses calculado de conformidad con el porcentaje aplicable a los certificados de depósito a seis meses plazo en colones establecido por el Banco Nacional de Costa Rica. Asimismo, para que proceda a devolver al operador los saldos que resulten a su favor.*
>
> *3) Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a notificar a la empresa Aerovías de México Sociedad Anónima Capital Variable sobre la obligación de rendir una nueva garantía de cumplimiento.*
>
> *4) Notifíquese al correo electrónico del señor Carlos Viquez Jara, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Aerovías de México Sociedad Anónima Capital Variable, por medio del correo electrónico garaya@viquezjara.com".*

Segundo: Que el acuerdo citado fue debidamente notificado a la compañía Aerovías de México sociedad anónima de capital variable, el 7 de junio de 2021, según consta en el acta de notificación número 140 de las 13:40 horas del día indicado.

Tercero: Que mediante escrito presentado ante la Administración el 9 de junio de 2021, el señor Carlos Víquez Jara, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Aerovías de México sociedad anónima de capital variable, presentó recurso de reconsideración en contra del artículo octavo de la sesión ordinaria 39-

2021 del 26 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la resolución número 84-2021 de las 18:09 horas del 26 de mayo de 2021.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Admisibilidad del recurso

Jurídicamente, por recurso se entiende el medio u oportunidad procesal concedido taxativamente por ley a las partes dentro del procedimiento correspondiente, para requerir que el mismo juez u órgano administrativo que dictó una resolución o su superior jerárquico, propio o impropio, la examine de nuevo, con el fin de corregir los errores, excesos u omisiones sobre la relación material o sobre la relación procesal que en ella se haya incurrido.

La facultad con que cuentan los administrados para recurrir decisiones administrativas se encuentra inicialmente tipificada en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, constituyéndose ésta una norma de aplicación general a la actuación administrativa, la cual será remplazada solo por norma especial cuando ésta regule el tema, como sucede en el presente caso, pues la Ley General de Aviación Civil regula el tema impugnatorio de los actos administrativos que dicta la Dirección General de Aviación Civil y/o el Consejo Técnico de Aviación Civil.

En este sentido, cuando el acto proviene del jerarca, conociendo del asunto en única instancia, se debe plantear recurso de reconsideración o reposición, el cual, es aquel que se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto, con el fin de revocar o modificar, parcial o totalmente, el acto administrativo dictado.

Así las cosas, siendo que en el presente asunto, el señor Víquez Jara, de calidades indicadas, en su escrito interpuso erróneamente recurso de apelación, por ser el acto administrativo impugnado una decisión final del Consejo Técnico de Aviación Civil, lo procedente es enderezar las presentes diligencias para entrarlo a conocer como un recurso de reconsideración, según el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil, el cual establece literalmente lo siguiente:

> *"Artículo 309. – Contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrá formularse recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su notificación".*

En el presente asunto, el acuerdo tomado por este Consejo fue notificado el 7 de junio de 2021, siendo que el plazo para presentar dicho recurso vencía el 28 del mismo mes y año.

Ahora bien, el recurso de reconsideración sub examine fue presentado 9 de junio de 2021, por lo cual, el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por ley y, por lo tanto, se procederá a conocer el fondo del asunto.

III.-Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Carlos Víquez Jara, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Aerovías de México sociedad anónima de capital variable, en contra del artículo octavo de la sesión ordinaria 39-2021 del 26 de mayo de 2021, mediante el cual, se aprobó la resolución número 84-2021 de las 18:09 horas del 26 de mayo de 2021, misma que rechazó la solicitud de arreglo de pago por encontrarse moroso con el Consejo Técnico de Aviación Civil y se instruyó que se efectuara la ejecución de garantía de cumplimiento.

En consecuencia, mediante escrito del 09 de junio de 2021, presentado ante esta Administración el mismo día, el señor Víquez Jara, en su condición antes citada, interpuso recurso de reconsideración, argumentando en resumen lo siguiente:

- En primer término, manifiesta que, tal y como se indicó en la resolución recurrida, su representada mantenía una deuda con la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, por un monto total de $18.039,96, más los intereses que correspondan, para lo cual, se le instruyó a la Unidad de Recursos Financieros, la ejecución de la garantía de cumplimiento.

- Que mediante correo electrónico del 8 de junio de 2021, dicha Unidad les notificó el oficio número DGAC-DFA-RF-TE-OF-0435-2021, en este se indicó a su representada la existencia del monto principal $18.039,96, así como la suma de $5.107,39, por concepto de interés moratorios, para un total adeudado de $23.147,35.

- Que del estado de la Unidad de Recursos Financieros se desprende que el cómputo de los días para el cobro de los intereses moratorios, es a partir del vencimiento de cada una de las facturas de la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima.

- Que para los efectos del presente recurso, es importante que se tome en consideración que su representada, los días 7 y 24 de setiembre de 2020, solicitó un arreglo de pago por los montos adeudados, mediante notas formales, debidamente remitidas a ventanilla única con los números de asignación VU-2077-2020-E y VU-2210-2020-E, respectivamente.

- Que al no recibir respuesta alguna, el 8 de diciembre de 2020, remitió una gestión de pronta resolución, presentada en la ventanilla única con número de asignación VU-2852-2020-E.

En virtud de lo anterior, el recurrente solicitó lo siguiente:

> *"Así las cosas, considera esta representación que los días transcurridos entre el 7 y 24 de setiembre indicados supra, hasta la resolución de cita, no deben ser contabilizados dentro de los intereses moratorios ya que mi representada ejerció acciones propias y tendientes a establecer un arreglo de pago desde hace meses, más es éste Consejo el que tarda 9 meses en darnos respuesta a nuestra gestión, No consideramos que sea procedente que por la tardanza en la contestación de esta Administración, mi representante deba asumir los intereses, ya que no tuvimos control alguno sobre los días transcurridos entre nuestras gestiones y la resolución final.*
> *De lo anterior solicitamos con el debido respeto, se tenga por admitido el presente recurso en todos sus extremos y se ordene la realización de un estudio de los montos adeudados a efecto*

de que se contabilicen los intereses moratorios generados a partir de los dias 7 y 24 de setiembre, hasta la fecha de resolución de nuestras gestiones de arreglo de pago".

Para la prestación de cualquier servicio aéreo público o para la operación de actividades lucrativas conexas, como instalaciones aeronáuticas y servicios auxiliares de la aeronavegación, es necesario el respectivo certificado de explotación debidamente otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, tal y como lo establece la Ley general de Aviación Civil y sus reglamentos.

En este sentido, consta en autos que la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor del Contrato de gestión interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, mediante los oficios número FI-20-167 del 23 de julio de 2020 y GO-FI-20-179 del 11 de agosto de 2020, le realizó a la compañía Aerovías de México sociedad anónima de capital variable, dos intimaciones de cobros, por operaciones aeronáuticas y no aeronáuticas efectuadas en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaria, en los meses de mayo y junio de 2020, por encontrarse morosa con el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Por tal motivo, el señor Carlos Víquez Jara, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Aerovías de México sociedad anónima de capital variable, mediante escrito del 7 de septiembre 2020, presentó solicitud de arreglo de pago para iniciarlo en enero de 2021 con un plazo de 6 meses para cancelar la totalidad de la suma adeudada, cuyas facturas, sumaban un monto principal de $18.039,96 (dieciocho mil treinta y nueve dólares americanos con 96/100), más intereses calculados de conformidad con el porcentaje aplicable a los certificados de depósito a seis meses plazo en colones establecido por el Banco Nacional de Costa Rica.

Ahora bien, la Ley General de Aviación Civil no establece una norma específica que regule la materia en cuanto a arreglos de pago, sin embargo, el artículo 314 de este cuerpo normativo establece que en forma supletoria, en ausencia de ley, se aplique el Código de Comercio, Código Civil y Código Procesal Civil, en todo lo no previsto en esta ley.

En cuanto a la posibilidad de realizar arreglos de pago en la Dirección General de Aviación Civil, en el dictamen número C-12-97 del 22 de enero de 1997, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"B-. LA POSIBILIDAD DE OTORGAR FACILIDADES DE PAGO

Pero, esa posibilidad de arreglos existe también en tratándose de deudas por no pago de los precios públicos. ***El artículo 314 de la Ley de Aviación Civil, en concordancia con los principios de la Ley General de la Administración Pública, establece la aplicación supletoria del Código de Comercio, del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, en caso de ausencia de disposición expresa en la materia dentro de la Ley de Aviación Civil.*** *Lo que nos remite al campo del Derecho Privado y de los principios que lo rigen. Pues bien, puesto que las empresas de aviación son empresas comerciales, resulta aplicable supletoriamente el Código de Comercio, el cual permite que las partes acuerden prórrogas y facilidades de pago. Dispone el artículo 424 del Código de Comercio.*

...Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:

a) Para determinar la naturaleza de los recursos que la ley prevé, el Consejo Técnico de Aviación Civil debe estarse a los principios de coercitividad de la prestación pecuniaria y al carácter inherente o no del servicio aeronáutico y del complementario a la aviación.

b) En caso de que esos recursos constituyan tasas, artículo 4° del Código Tributario, el Consejo Técnico de Aviación Civil podría acordar prórrogas y facilidades de pago, sujeto a lo dispuesto en el numeral 38 de este cuerpo normativo.

c) En relación con los recursos de naturaleza no tributaria y que constituyan precios públicos, a falta de disposición expresa en las leyes que rigen la administración financiera del Estado, resulta aplicable lo dispuesto en el Derecho común. Consecuentemente, se prevé la posibilidad de prórrogas y facilidades.

d) En ambos casos, tasa y precio público, deben exigirse los intereses indemnizatorios y sancionatorios previstos por el ordenamiento (artículos 57 y 76 del Código Tributario y 497 y 498 del Código de Comercio, respectivamente).

e) Es entendido que corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil valorar la conveniencia de concluir arreglos de pago con sus deudores y aplicar el régimen jurídico correspondiente a la naturaleza de las deudas, respecto de la posibilidad de entablar los procesos de ejecución administrativa o judicial que fueren procedentes".

(La negrita no pertenece al original)

Así las cosas, mediante resolución número 84-2021 de las dieciocho horas nueve minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, aprobado por acuerdo octavo de la sesión ordinaria número 39-2021 del 26 de mayo de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil rechazó dicha solicitud, por cuanto con fundamento en el artículo 20 del decreto ejecutivo número37972 del 16 de agosto de 2013, denominado *"Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación"*, lo correspondiente es que la Unidad de Recursos Financieros proceda con la ejecución de la garantía de cumplimiento, por el monto total principal de $18.039,96 (dieciocho mil treinta y nueve dólares americanos con 96/100), más los intereses correspondientes.

Según se desprende del oficio número DGAC-DFA-RT-TE-OF-0432-2021 del 4 de junio de 2021, suscrito por las señoras Karen Solórzano Barboza y Sary Alpízar Peña, está última jefa del Proceso de Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil, las deudas pendientes de la compañía Aerovías de México sociedad anónima de capital variable, suman un total de $23.147.35, según el siguiente detalle:

a) $18.039,96 (dieciocho mil treinta y nueve dólares americanos con 96/100), por concepto de capital adeudado.
b) $5.107,39 (cinco mil ciento siete dólares americanos con 39/100), por concepto de intereses moratorios.

Al respecto, el artículo 1° del decreto ejecutivo número 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, denominado *"Regula el pago y los compromisos adquiridos por Concesionarios con el Consejo Técnico de Aviación Civil"*, señala lo siguiente:

*"Artículo 1°.-**Los concesionarios de un certificado de explotación se obligan a pagar con puntualidad y de forma inmediata los compromisos que adquieran con el Consejo Técnico de Aviación Civil**, que se deriven de la operación aeronáutica y de conformidad con el Régimen Tarifario para la Prestación de Servicios y Facilidades Aeroportuarias."*

(La negrita no es del original)

Asimismo, el numeral 20 del decreto ejecutivo número 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado *Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación,* dispone que:

*"Artículo 20.-**Los concesionarios de un certificado de explotación se obligan a pagar con puntualidad los compromisos que adquieran con el Consejo Técnico de Aviación Civil**, que se deriven de la operación aeronáutica y de conformidad con el Régimen Tarifario para la Prestación de Servicios y Facilidades Aeroportuarias.*

***Para asegurar tal cumplimiento los concesionarios deberán rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas frente al Consejo Técnico de Aviación Civil**, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias.*
(...)

No se reconocerán intereses por las garantías mantenidas en depósito, sin embargo, los que devenguen los títulos, hasta el momento que se ejecuten, si ese fuera el caso, pertenecen a su depositante.
El plazo de la garantía será de un año, renovable anualmente y equivalente al promedio de facturación de servicios de los dos meses anteriores a su otorgamiento.
(...)

Un atraso de dos meses en el pago de las obligaciones aseguradas con la garantía otorgada dará lugar a la ejecución de la misma debiendo la Concesionaria rendir una nueva garantía, so pena de cancelar el certificado de explotación".

(La negrita no es del original)

De la normativa expuesta, se encuentra claramente establecido que la compañía Aerovías de México sociedad anónima de capital variable, debe en todo momento cumplir puntualmente y de forma inmediata, con las obligaciones económicas adquiridas con este Consejo Técnico de Aviación Civil.

En el caso concreto, señala el recurrente que los días transcurridos entre el 7 y 24 de setiembre ambos del 2020 y hasta la emisión de la resolución que se recurre, no deben ser contabilizados dentro de los intereses moratorios, ya que su representada realizó una solicitud de arreglo de pago y este Órgano Colegiado atendió su gestión de forma tardía, por lo que considera que no procede que por la tardanza en la contestación de la Administración, su representada deba asumir los intereses computados en el transcurso de esos días.

En cuanto a dicha aseveración, resulta necesario analizar la figura de los intereses moratorios por el atraso del pago del principal.

Dicha figura se encuentra debidamente regulada en nuestra legislación común, el numeral 706 de la ley número 63 del 28 de setiembre de 1887, denominado "*Código Civil*", dispone lo siguiente:

> *"Artículo 706.- Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida,* ***contados desde el vencimiento del plazo****".*

Aunado a lo anterior, la ley número 3284 del 30 de abril de 1964, denominada *"Código de Comercio"* y sus reformas, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 496.- Salvo pacto en contrario, el préstamo mercantil será siempre retribuido. La retribución consistirá, a falta de convenio, en intereses legales calculados sobre la suma de dinero o el valor de la cosa prestada. Los intereses corrientes empezarán a correr desde la fecha del contrato, y* ***los moratorios desde el vencimiento de la obligación****.*
>
> *Artículo 497.-Se denomina interés convencional el que convenga las partes, el cual podrá ser fijo o variable. Si se tratare de interés variable, para determinar la variación podrán pactarse tasas de referencia nacionales o internacionales o índices, siempre que sean objetivos y de conocimiento público.*
>
> *Interés legal es el que se aplica supletoriamente a falta de acuerdo, y es igual a tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional y a la tasa 'prime rate' para operaciones en dólares americanos.*
>
> *Las tasas de interés previstas en este artículo podrán utilizarse en toda clase de obligaciones mercantiles, incluyendo las documentadas en títulos valores.*
> *(Así reformado por el artículo 167 inciso h) de la ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558 del 3 de noviembre de 1995)*
>
> *Artículo 498.* ***Los intereses moratorios serán iguales a los intereses corrientes, salvo pacto en contrario.***
>
> ***Cuando*** *se pacten intereses corrientes y moratorios, estos* ***últimos no*** *podrán ser superiores* ***en un treinta por ciento (30%) de la tasa pactada para los intereses corrientes.***
>
> ***Cuando no se pacten intereses corrientes, pero sí moratorios, estos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) a la tasa de interés legal indicada en el artículo anterior****.*

(La negrita y subrayado no pertenecen al original)

De igual forma, los artículos 57 y 76 de la ley número 4755 del 3 de mayo de 1971, denominada "*Código de Normas y Procedimientos Tributarios*", establece sobre el pago de intereses, lo siguiente:

> *"Artículo 57.- Intereses a cargo del sujeto pasivo*

Sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria, el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado. *Esta obligación también se produce cuando no se realicen pagos parciales conforme al artículo 22 de la Ley N.° 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas. Mediante resolución, la Administración Tributaria fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica.*

Dicha resolución deberá hacerse cada seis meses por lo menos. Los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la Administración.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8981 del 25 de agosto del 2011)

Artículo 76.- Autoliquidación de sanciones

El contribuyente podrá autodeterminar la multa correspondiente. En este caso, utilizando los medios que defina la Administración Tributaria, podrá fijar el importe que corresponda de acuerdo con la sanción de que se trate y, una vez realizada la autoliquidación, podrá pagar el monto determinado. La Administración Tributaria deberá verificar la aplicación correcta de la sanción.
(Así reformado por el artículo 2° de la ley No.7900 de 3 de agosto de 1999)"

(La negrita no es del original)

Es decir, los intereses moratorios o también llamados indemnizatorios, surgen al verificarse la inobservancia de una obligación dineraria en concreto. Ello, en virtud del arribo del término del plazo o el cumplimiento o extinción de la condición, sin que se haya confirmado el pago de lo convenido.

Sobre la naturaleza jurídica de los intereses, la Sala Constitucional[1], ha indicado:

"... el artículo 57 del Código en comentario (se refiere al Código de Normas y Procedimientos Tributarios) establece la obligación del pago de intereses a cargo del contribuyente, sin necesidad de actuación alguna de la Administración, hasta tanto no se verifique la cancelación de la obligación tributaria determinada, ***esto no lo es como sanción por la comisión de algún ilícito tributario, sino como la restitución, por parte del deudor, del lucro o rentas del capital que hubiera percibido la Administración Tributaria si el importe del crédito fiscal hubiese sido satisfecho en el momento que marca la ley, sea oportunamente****"*

(La negrita no pertenece al original)

[1] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.° 936-94 de las 15:21 horas del 16 de febrero de 1994.

En una sentencia posterior, la Sala Constitucional precisó la naturaleza de los intereses en los siguientes términos:

> "... ***la naturaleza jurídica de los intereses y la mora no es la de una sanción, sino más bien una medida compensatoria por el lucro o renta del capital adeudado por el sujeto pasivo de la obligación, que hubiera disfrutado la administración si el cumplimiento de la obligación se hubiese verificado oportunamente, pero que no se percibió, en vista de la cancelación tardía del crédito fiscal***". (Sala Constitucional, sentencia número 1486-98 de las 17:39 horas del 4 de marzo de 1998).

De lo expuesto, se desprende que los intereses tienen una naturaleza indemnizatoria, debido a que su objetivo es restituir al sujeto acreedor, las sumas que presuntamente le habría generado el dinero si hubiese sido cancelado a tiempo, por lo que no lleva razón el recurrente, ya que la Administración tiene la facultad y más que ello, la obligación por tratarse de fondos públicos, de recuperar de forma integra y real lo que se le adeuda, para que no exista un detrimento en su patrimonio, de conformidad con los principios de ejecutoriedad de los actos, legalidad y el ordenamiento jurídico aplicable y vigente.

En conclusión, el deudor se encuentra en la obligación de cumplir con el pago de los intereses correspondientes desde la fecha de vencimiento de la obligación, con el propósito de que no incurra en un enriquecimiento sin causa.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Carlos Víquez Jara, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Aerovías de México sociedad anónima de capital variable, cédula jurídica número 3-012-470959, en contra del artículo del artículo octavo de la sesión ordinaria 39-2021 del 26 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la resolución número 84-2021 de las 18:09 horas del 26 de mayo de 2021.

2) Dese por agotada la vía administrativa.

3) Proceda la Dirección General de Aviación Civil como corresponda.

4) Notifíquese al correo electrónico del señor Carlos Víquez Jara, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Aerovías de México sociedad anónima de capital variable, por medio del correo electrónico garaya@viquezjara.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Unidad de Recursos Financieros, Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor del Contrato de gestión interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 4

No. 0088-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:47 horas del 18 de abril de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, para la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Ciudad de Panamá, Panamá y viceversa.

Primero: Que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 128-2020 del 6 de julio de 2020, el cual le permite brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas:

1. San José – San Salvador y viceversa
2. San José – Guatemala y viceversa
3. San José – Panamá y viceversa
4. San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa
5. San José – San Salvador – J.F. Kennedy y viceversa
6. San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa
7. San José – San Salvador – Cancún y viceversa
8. San José – San Salvador – Toronto y viceversa
9. San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa
10. San José – Bogotá y viceversa.
11. San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa
12. San José, Costa Rica-México-San José y viceversa
13. San José-Guatemala-Miami y viceversa.

Asimismo, el certificado actual se modificó para operar bajo la figura de flexibilidad operativa:

- San José – El Salvador y/o Nueva York y viceversa (SJO-SAL y/o JFK y viceversa).
- San José – El Salvador y/o Los Ángeles y viceversa (SJO-SAL y/o LAX y viceversa).
- San José- El Salvador y/o Cancún y viceversa (SJO-SAL y/o CUN y viceversa).
- San José- Guatemala- Miami y viceversa (SJO-GUA-MIA y viceversa).

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única numero 0508-2022 del 1 de marzo de 2022, el señor Tomás Nassar Perez, apoderado generalísimo de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Ciudad de Panamá, Panamá y viceversa, con motivo de la afectación en la industria de la aviación sufrida por el Covid-19.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-074-2021 del 31 de marzo de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"Con base en lo anteriormente expuesto y a la solicitud expresa de la compañía AVIANCA COSTA RICA, S. A., esta Unidad de Transporte Aéreo RECOMIENDA:

- *Autorizar a la compañía AVIANCA Costa Rica., a cancelar la ruta San José, Costa Rica– Ciudad de Panamá, Panamá y viceversa efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Cuarto: Que mediante constancia de no saldo número 062-2022 del 8 de marzo de 2022, válida hasta el 7 de abril de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Quinto: Que, de conformidad con la consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 28 de marzo de 2022, se verificó que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la cual consiste en la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Ciudad de Panamá, Panamá y viceversa, con motivo de la afectación en la industria de la aviación sufrida por el Covid-19.

De acuerdo con lo anterior y con base a los lineamientos establecidos en la legislación vigente, específicamente en los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, que establecen lo siguiente:

"Artículo 157: *El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada. Asimismo, podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos.*

Artículo 173.- *Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-074-2021 del 31 de marzo de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Ciudad de Panamá, Panamá y viceversa, efectiva a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Por su parte, mediante constancia de no saldo número 062-2022 del 8 de marzo de 2022, válida hasta el 7 de abril de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, de conformidad con la consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 25 de febrero de 2022, se verificó que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como, con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) De conformidad con los articulo 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-074-2022 del 31 de marzo de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Ciudad de Panamá, Panamá y viceversa, efectiva a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

2) Notificar al señor Tomas Nassar Perez, apoderado generalísimo de compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 5

No.0089-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:49 horas del 18 de abril de dos mil veintidós.

Se conoce la solicitud del señor Tomas Nassar Perez, apoderado generalísimo de la compañía British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, para la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 24 de abril al 01 de noviembre de 2022.

Resultandos:

Primero: Que mediante resolución número 126-2016 del 15 de julio de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía British Airways PLC un certificado de explotación para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros y correo, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa. Dicho certificado fue otorgado por el plazo de 5 años, es decir, hasta el 15 de julio de 2021.

Segundo: Que la compañía British Airways PLC solicitó la extensión del plazo de su certificado de explotación, con fundamento en los directrices números 079-MP-MEIC y 113MP-MEIC, emitidas en el contexto de la situación de emergencia sanitaria mundial ocasionada por el coronavirus (Covid-19). Dicha extensión del plazo del certificado de explotación fue autorizada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución numero 116-2021 del 12 de julio de 2021, por lo que dicho certificado está vigente hasta el 17 de enero de 2022.

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla 2522-2021-E del 29 de octubre de 2021, el señor Tomás Federico Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía British Airways PLC, solicitó la renovación del certificado de explotación; así como, un permiso provisional de operación a partir del 18 de enero de 2022.

Cuarto: Que mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria 01-2022 del 10 de enero de 2022; el Consejo Técnico de Aviación Civil, acordó:

> *1. Elevar a audiencia pública la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía de la compañía British Airways PLC, cédula de persona jurídica número 3-012-183194, representada por la señora Tomas Nassar Pérez, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa.*
>
> *2. En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la renovación al certificado de explotación, conceder a la compañía British Airways PLC un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir 18 de enero de 2022, con el fin de que pueda operar la ruta referida. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para operar la ruta referida, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil."*

Quinto: Que mediante escrito registrado con los consecutivos de ventanilla única número 0612-2022-E del 14 de marzo de 2022, el señor Tomas Nassar Perez, apoderado generalísimo de la compañía British Airways PLC, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 24 de abril al 01 de noviembre de 2022.

Sexto: Que mediante articulo décimo tercero de la sesión ordinaria 21-2022, del 21 de marzo del 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, autorizó a la compañía British Airways PLC, cédula de persona jurídica número 3-012-183194, representada por el señor Tomas Nassar Pérez, un segundo permiso provisional de operación para brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, por un plazo de tres meses a partir del 19 de abril de 2022, fecha posterior al vencimiento del primer permiso provisional autorizado.

Séptimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-083-2020 del 1° de abril de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Aviación Civil; que la ruta sujeta a la suspensión temporal se encuentra en el certificado de explotación, y que la solicitud obedece a motivos comerciales, esta Unidad de Transporte Aéreo RECOMIENDA:*
>
> *1. Autorizar a la compañía British Airways PLC, la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica, a partir de 24 de abril y hasta el 01 de noviembre del año 2022.*
>
> *2. Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes".*

Octavo: Que según constancia de no saldo número 069-2022 del 9 de marzo de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194 se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 28 de marzo de 2022, se verifica que la compañía British Airways PLC, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Considerando

III. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

IV. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, brindados por la compañía British Airways PLC, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 24 de abril y hasta el 1° de noviembre de 2022

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-083-2022 del 1 de abril de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la compañía British Airways PLC, la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica, a partir de 24 de abril y hasta el 01 de noviembre del año 2022.

Por su parte, según constancia de no saldo número 069-2022 del 9 de marzo de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 28 de marzo de 2022, se verifica que la compañía British Airways PLC, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-083-2022 del 1 de abril de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, representada por el señor Tomás Nassar Perez, la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 24 de abril y hasta el 1 de noviembre de 2022.
2. Indicar a la compañía British Airways PLC que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.
3. Notifíquese al señor Tomas Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la empresa British Airways PLC al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 6

No.0090-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:54 horas del 18 de abril del dos mil veintidós.

Se conoce recurso de reconsideración interpuesto por la señora Alejandra González Carranza, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Pelón de la Bajura Sociedad Anónima, en contra del artículo décimo segundo de la sesión ordinaria 90-2021 del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobó la resolución número 195-2021 de las 18:33 horas del 24 de noviembre de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 55 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Resultandos

Primero: Que mediante el articulo décimo segundo de la sesión ordinaria 90-2021 del 24 de noviembre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 195-2021 de las 18:33 horas del 24 de noviembre de 2021, la cual en su parte dispositiva señala lo siguiente:

> *"1) Realizar intimación de desalojo administrativo del espacio número 55 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la* compañía Pelón de la Bajura Anónima, *cédula jurídica número 3-101-002551, representada por la señora Alejandra González Carranza, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, inciso 2 y 3, del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849- MOPT de 06 de mayo de 2008), por falta de interés o desidia por parte del permisonado para cumplir con los requisitos del reglamento citado, ya que actualmente no cuenta con un contrato de permiso de uso vigente toda vez que no solicitó la renovación del permiso de uso en precario del espacio asignado a su término, el cual se encuentra vencido desde el 21 de enero del 2020 por lo que dicho espacio es utilizado en forma irregular.*
>
> *2) Otorgar a la compañía el Pelón de la Bajura S Hola buena Sociedad Anónima con cédula jurídica número 3-101-002551 representada por el señor Carlos Enrique González Pinto un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que desaloje dicho espacio.*
>
> *3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil que realice las gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del hangar en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que estén en dicho espacio para construir.*
>
> *4) Notifíquese al señor Carlos Enrique González Pinto representante de la compañia el Pelón de la Bajura sociedad anónima con cédula jurídica número 3-101-002551 en el hangar número 55 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".*

Segundo: Que el acuerdo citado fue debidamente notificado a la compañía Pelón de la Bajura Sociedad Anónima, el 21 de diciembre de 2021, según consta en el acta de notificación número 356 de las 09:25 horas del día indicado.

Tercero: Que mediante escrito presentado ante la Administración el día 12 de enero de 2022, la señora Alejandra González Carranza, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Pelón de la Bajura Anónima, presentó recurso de reconsideración en contra del artículo décimo segundo de la sesión ordinaria 90-2021 del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la resolución número 195-2021 de las 18:33 horas del 24 de noviembre de 2021.

Cuarto: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

I. Sobre los hechos

Para efectos del dictado de este acto administrativo, se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Alejandra González Carranza, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Pelón de la Bajura Sociedad Anónima, en contra del artículo décimo segundo de la sesión ordinaria 90-2021 del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobó la resolución número 195-2021 de las 18:33 horas del 24 de noviembre de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 55 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

III. Sobre la legitimación y admisibilidad del recurso

Jurídicamente, por recurso se entiende el medio u oportunidad procesal concedido taxativamente por ley a las partes dentro del procedimiento correspondiente, para requerir que el mismo juez u órgano administrativo que dictó una resolución o su superior jerárquico, propio o impropio, la examine de nuevo, con el fin de corregir los errores, excesos u omisiones sobre la relación material o sobre la relación procesal que en ella se haya incurrido.

La facultad con que cuentan los administrados para recurrir decisiones administrativas se encuentra inicialmente tipificada en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, constituyéndose ésta una norma de aplicación general a la actuación administrativa, la cual será remplazada solo por norma especial cuando ésta regule el tema, como sucede en el presente caso, pues la Ley General de Aviación Civil regula el tema impugnatorio de los actos administrativos que dicta la Dirección General de Aviación Civil y/o el Consejo Técnico de Aviación Civil.

En este sentido, el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil establece literalmente lo siguiente:

> *"Artículo 309. – Contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrá formularse recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su notificación".*

En el presente asunto, el acuerdo tomado por el Consejo Técnico de Aviación Civil fue notificado el 21 de diciembre de 2021, siendo que, el plazo para presentar dicho recurso vencía el día 24 de enero de 2022.

Ahora bien, el recurso de reconsideración sub examine fue presentado 12 de enero de 2021, por lo cual, el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por ley y, por lo tanto, se procederá a conocer el fondo del asunto.

IV. Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Alejandra González Carranza, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Pelón de la Bajura Sociedad Anónima en contra del artículo décimo segundo de la sesión ordinaria 90-2021 del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la resolución número 195-2021 de las 18:33 horas del 24 de noviembre de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 55 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, ya que la misma se encuentra en forma irregular.

En consecuencia, mediante escrito del 11 de enero de 2022, presentado ante esta Administración el 12 de enero de 2022, la señora Alejandra González Carranza, en su condición antes citada, presentó recurso de reconsideración, basándose en los siguientes hechos:

- En primer término, manifiesta que en escrito de fecha 11 de enero 2022, presentaron en ventanilla única el documento formal 0060- 2022, en el cual solicitaron renovación del permiso de uso en precario del hangar 55 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, el cual ha sido por más de 40 años utilizado en forma regular por su representada y que a la fecha se encuentran al día con el pago de las obligaciones ante el Consejo Técnico de Aviación Civil

- Fundamenta el recurso en:

- *Violación de los principios de buena fe y confianza legítima*, indicando literalmente en lo que interesa lo siguiente:

> *(...) Nótese que de forma unilateral este Consejo procedió a realizar una modificación al permiso de uso otorgado a mi representada esto en el año 2018 con el cual generó una confusión en los alcances y limitaciones quien ese cambio produjo en los términos del permiso de uso especialmente en el plazo de vigencia siendo que esa mezcla concibió una fecha de vencimiento distinta la inicialmente establecida pues no existió claridad ni confirmación por parte de la administración de que la esa data original se mantenía lo cual evidentemente produjo una confianza legítima en mi representada aunado al hecho de que de buena fe mi representada sea regulado por el permiso de uso otorgado así como por su posterior modificación. (...)*

- *Violación al principio de igualdad,* en lo que interesa indica:

(...) De suma importancia es señalar que existen antecedentes de casos como el nuestro en los cuales la administración ha renovado o permisionario de nuevo al ocupante ante una omisión de solicitud de renovación.

En ese sentido consideró violatorio del principio constitucional de igualdad que se nos esté pretendiendo sancionar con el desalojo cuando a otros permisionarios se les ha otorgado el mismo hangar o espacio que ocupaban de previo.

Queda claro así que si la administración no es consecuente con cada uno de los casos equivalentes está groseramente transgrediendo el principio constitucional señalado.

No existe diferencia con sustancial entre el caso de mi representada y el de los otros permisionarios que se han visto beneficiados con el actuar administrativo por lo cual no existe justificación técnica ni legal para no actuar analógicamente entre la situación de mi representada y el de las otras empresas que han generado el mismo agravio.

Sin entrar en detalles de nombres pues son documentos públicos los antecedentes son varios y de igual circunstancia al de mi representada bajo esa tesis no existe justificación para sancionar de forma distinta situaciones paralelas excepto si es si se realiza de mala fe o contrario a la legalidad. (...)

Por las razones expuestas, la señora González Carranza, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Pelón de la Bajura Sociedad Anónima, solicita lo siguiente:

"1. Acoger el Recurso de Reconsideración por los argumentos de hecho y derechos señalados.

2. Proceder de conformidad con los principios de buena fe, confianza legitima e igualdad y otorgar de nuevo del Permiso de uso en Precario del hangar 55 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".

Criterio para resolver: En el caso bajo análisis y después de considerar la posición de la parte involucrada en este recurso, se procede a resolver de la siguiente manera:

El Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008), en su artículo 5, señala lo siguiente:

"Artículo 5. El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".

De lo anterior, se desprende que el otorgamiento de un permiso de uso en precario se otorgará bajo los siguientes supuestos:

1) Que la persona física o jurídica cuente con un certificado de explotación
2) Que la persona física o jurídica cuente con un certificado operativo o

3) Que la persona física o jurídica cuente con una aeronave para uso privado.

Es decir, el reglamento es claro en señalar que el permiso de uso en precario se puede otorgar en alguno de los supuestos supra indicados, entre los cuales se incluye para aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con aeronaves para un certificado de explotación o aeronaves que sean utilizadas para uso privado, en el sentido de que el mismo debe estar vigente ante el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Una vez determinado que el administrado cumple con los supuestos antes dichos, el Departamento de Aeropuertos deberá emitir el criterio técnico establecido en el artículo 7 de la norma en cita, donde se determina la procedencia de la solicitud, valorando el uso racional de los bienes y la satisfacción del interés público.

Nótese que mediante el oficio número DGAC-DA-OF-374-2021 del 26 de octubre de 2021, el Departamento de Aeropuertos recomendó lo siguiente:

> *"De conformidad al asunto de referencia, donde se solicita la cancelación del permiso de uso del hangar número 55 en el aeropuerto internacional Tobías Bolaños Palma esto por cuanto que en fiscalización que se está realizando de los hangares producto de la asignación de espacios se advierte la condición que tiene estándar para que se proceda conforme a la normativa con el reglamento para la asignación de espacios decreto Ejecutivo* número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008 *precisamente en el artículo 10 incisos 2 y 3.*
>
> *Mediante el artículo décimo sexto de la sesión ordinaria N°06-2015 celebrada el día 21 de enero del 2015, el Consejo técnico de Aviación Civil aprobó el contrato PU 01-2015 del hangar N°54 bueno ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 225 mts2, bueno para brindar actividad aeronáutica privada con una vigencia de 5 años hasta el 21 de enero del 2020.*
>
> *Según el oficio DGAC-DA-OF-048-2018 de fecha 22 de marzo del 2018 se le solicita a la unidad de asesoría jurídica proceder a modificar contractualmente la numeración de los concesionarios siendo que para el pelón de la bajura lo correcto sería numeración 55 y para la empresa Centro Internacional de Inversiones SA CIISA, numeración 54.*
>
> *Por medio del artículo 14° de la sesión extraordinaria número 39-2018, celebrada el día 23 de agosto del 2018 el Consejo técnico de Aviación Civil aprobó corregir lo dictado en el artículo décimo sexto de la sesión ordinaria 06-2015 bueno celebrada el día 21 de enero del 2015, y el contrato denominado contrato de permiso de uso en precario del número 54 ubicado en el aeropuerto internacional Tobías Bolaños Palma.*
>
> *(...)*
>
> *Por lo tanto este departamento de aeropuertos en apego a los principios de eficiencia oportunidad conveniencia razonabilidad y economía procesal procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar número 55 que él mismo incumple con el reglamento para la asignación de espacios decreto Ejecutivo* número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008, *precisamente en el artículo 10 incisos 2 y 3 por no contar con un contrato de permiso de uso*

vigente toda vez que no solicitó la renovación del permiso de uso en precario del hangar número a su vencimiento el cual se encuentra vencido desde el 21 de enero del 2020.

(Lo subrayado no es del original)

Es importante manifestar que la Administración procederá con la ejecución del acto administrativo cuando el mismo esté en firme, es decir, mientras que se agote la vía administrativa, esto bajo el amparo del numeral 148 de la Ley General de la Administración Pública. Siendo que dicho agotamiento se da hasta que se resuelva el recurso de reconsideración gestionado, mientras tanto se suspende la materialización del desalojo hasta que la impugnación sea conocida, analizada y aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

El recurrente manifiesta que, existen antecedentes de casos como el aquí impugnado, en los cuales la Administración ha renovado el permiso de uso al ocupante, ante una omisión de solicitud de renovación e indican también violatorio el principio constitucional de igualdad, al pretender sancionar a la compañía Pelón de la Bajura sociedad anónima, con el desalojo cuando a otros permisionarios se les ha otorgado el mismo hangar o espacio que en algún momento ocuparon, ya que no existe diferencia sustancial entre el caso de ellos y el de los otros permisionarios que se han visto beneficiados con el actuar administrativo.

Con respecto al principio de igualdad, es menester indicar que todas las instituciones están obligadas a acatar y cumplir los reglamentos vigentes que ordenen su funcionamiento, sin que puedan derogarlos o desaplicarlos para un caso concreto, sin perjuicio de aquellos supuestos en que sea el propio reglamento o el cuerpo normativo respectivo que, mediante una norma expresa, exceptúe los preceptos que se encuentran en él.

Asimismo, sobre el tema es de manifestar que los reglamentos administrativos tienen por objeto garantizar que una norma administrativa de alcance general y abstracto no sea excepcionada o desaplicada casuísticamente, esto es, para determinados casos particulares, todo en resguardo del principio constitucional de la igualdad de los usuarios, por lo que no es de recibo dicho argumento.

El recurrente indica que a otros permisionarios se les ha otorgado el mismo hangar o espacio que en algún momento ocuparon. En este punto lleva parcialmente razón la parte, efectivamente, se ha asignado el mismo hangar o espacio a sus antiguos ocupantes, esto posterior a haber presentado nuevamente la solicitud de espacio o hangar ante la dependencia correspondiente y haber cumplido con lo requerido por la Administración para dicho otorgamiento, pero esas asignaciones se dieron atendiendo los procedimientos y criterios existentes, nunca se omitió aplicar la normativa relacionada.

Con respecto al principio *de buena fe y confianza legítima*, es importante indicar que es un mandato para la Administración Pública es honrar en todo momento, todos sus actos, con transparencia y buena fe hacia el cumplimiento de su función y las normas, estas deben mantenerse intactas en todo momento y situación.

El Estado debe actuar moralmente en forma intachable, con primacía del interés público sobre el privado, para el correcto cumplimiento de las funciones públicas amparada a la normativa, debe remarcarse que un Estado de Derecho, se impone que la actuación de la Administración Pública se haga con base en criterios de probidad administrativa, esto entraña una moralidad, ética y rectitud en el obrar. Por lo que, tampoco es de recibo dichos argumentos manifestados por la compañía Pelón de la Bajura sociedad anónima al indicar que se actuó en carencia de ellos.

Asimismo, indican que no existe justificación técnica ni legal para no actuar analógicamente entre la situación de su empresa denomina Pelón de la Bajura y el de las otras empresas que han generado de alguna forma el mismo agravio, e indican que sería un actuar contrario a la legalidad. Es de informar que no cumplir con el proceso aquí iniciado, conllevaría a un trato diferente con las otras empresas, ya que ellas han llevado a cabalidad con el proceso de desalojo y posteriormente han finalizado el proceso de asignación de un nuevo espacio y que, en el análisis de la solicitud, la Administración decidió otorgar el mismo espacio, es decir, todo se ha ejecutado de conformidad con la normativa.

Ahora bien, se debe agregar que en el principio de reserva de ley, amparado en los numerales 39 constitucional y 19 de la Ley General de la Administración Pública, señalan que existe derechos constitucionales que están reservados a la ley, por lo cual, los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de estas, sin poder aumentar o eliminar las restricciones establecidas, ni crear (legislar) las no establecidas por ellas, no podría, entonces, válidamente, la ley delegar la determinación de regulaciones o restricciones que solo ella está habilitada a imponer.

En ese sentido, mediante sentencia número 1993-3173 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y tres, la Sala Constitucional consideró lo siguiente:

> *"... El régimen de los derechos y libertades fundamentales es materia de reserva de la ley. Este principio tiene rango constitucional (artículo 39 de la Constitución); rango legal, en este sentido se encuentra consagrado expresamente en la Ley General de Administración Pública -"el régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley" (artículo 19); "los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares" (artículo 124)-, y también tiene reconocimiento jurisprudencial, tanto constitucional como administrativa, que han declarado aplicables a la materia disciplinaria, las garantías de la legalidad penal. "Lo anterior da lugar a cuatro corolarios de la mayor importancia para la correcta consideración de la presente acción de inconstitucionalidad, a saber: "a.) En primer lugar, el principio mismo de "reserva de ley", del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el pronunciamiento previsto en la Constitución, para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales, todo, por supuesto en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables; b.) En segundo, que sólo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de éstas, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas, ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente su "contenido esencial"-; c.) En tercero, que ni aun en los reglamentos ejecutivos, ni mucho menos en los autónomos u otras normas o actos de rango inferior, podría válidamente la ley delegar la determinación de regulaciones o restricciones que sólo ella está habilitada a imponer, de donde resulta una nueva consecuencia esencial: d.) Finalmente, que toda actividad administrativa en esta materia es necesariamente reglada, sin poder otorgarse a la Administración potestades discrecionales, porque éstas implicarían obviamente un abandono de la propia reserva de ley." (Ver sentencia número 3550-92.) ...".*

(Lo destacado no es del original)

Como se puede observar, existe un imperativo legal que imposibilita a la Administración, vía reglamentaria, imponer sanciones no contempladas en leyes formales, lo cual, como ya se indicó, es reserva de ley, siendo así, la única norma de rango es el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, misma que establece la *revocatoria* como única sanción imponible, como en los casos aquí referidos.

Por otra parte, la presentación de la solicitud de renovación del permiso de uso fue hasta el día 10 de enero de 2022, mismo que estaba vencido desde el 21 de enero de 2020, es decir, la presentación se materializó casi dos años posteriores a su vencimiento, con lo cual deviene en extemporánea. Dicha decisión de la Administración es proporcionada, racional y congruente, pues, como ya se señaló, se está aplicando la sanción legal imponible.

Ahora bien, independiente de que la ocupación de la impugnante sea regular, cumpla con el pago del canon y su solicitud de renovación esté apegada a derecho, lo cierto es que sus manifestaciones escritas y el cúmulo probatorio son carentes de información que demerite lo atribuido por la Administración, nótese que su esfuerzo va dirigido a exaltar los beneficios a otras empresas, es decir al actuar equivoco de la Administración, pero nunca referidos a demostrar un error u omisión en lo endosado a la recurrente, con lo cual, no queda acreditado que existan atenuantes que produzcan modificación a lo originalmente señalado.

Es importante indicarle a la señora González Carranza, que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento, sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional.

Incluso, se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición y el cual es un acto que se autoriza a una persona física o jurídica -administrado- para el ejercicio de un derecho determinado y específico, el cual cuenta con una serie de características tales como:

- Crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de ley, siendo que su incumpliendo implica la caducidad del permiso

- Se da "*intuito personae*" en consideración de sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe la cesión o transferencia.

- Confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública y que actúa discrecionalmente.

- Es precaria, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a un resarcimiento o indemnización.

- Su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública puede apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.

Asimismo, la Sala Constitucional ha señalado que *"el permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa"* (Sala Constitucional, sentencia número 2306-91 de las 14:45 horas del 6 de noviembre de 1991).

El artículo 10 del reglamento indica lo siguiente:

> *"Artículo 10. —**Causas de extinción de los permisos de uso y contratos:** Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos y se procederá a su desalojo en los siguientes casos:*
> *1. Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.*
> ***2. Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.***
> ***3. Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso**, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.*
> *4. Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.*
> *5. Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado.*
> *6. Falta de pago de una mensualidad del canon fijado".*

(Lo subrayado y resaltado no es del original)

Es importante aclarar que es responsabilidad exclusiva del permisionario mantener vigente su permiso de uso, no existiendo obligación por parte de la Administración de prevenir que el plazo de vigencia se encuentra próximo a vencer. Asimismo, la renovación opera antes de su vencimiento, pues caso contrario, se trataría de una solicitud nueva y, por consiguiente, deberá iniciar el proceso de estudio y disponibilidad de espacio.

La Dirección General deberá efectuar un estudio que permita dar un uso racional de los bienes y la satisfacción del interés público de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT citado, se establece que dentro del estudio efectuado por la Dirección General por medio de la Unidad de Coordinación de Aeropuertos debe valorar mínimo tres aspectos:

a. La actividad aeronáutica a realizar
b. En caso de actividades dedicadas a la prestación de un servicio de transportes público, se deberá considerar la cantidad, envergadura y tipo de aeronaves y número de operaciones.
c. Cantidad de metros cuadrados que se requiere para realizar la actividad aeronáutica y uso de plataforma si la actividad la requiere.

De lo anterior, se desprende que previo al otorgamiento de un permiso de uso en precario, la Administración determina estrictamente la cantidad de metros para otorgar a un permisionario de acuerdo con las necesidades que el permisionario presenta para ejercer la actividad aeronáutica y/o uso de plataforma si la actividad lo requiere.

Es decir, el acto emitido por la Administración debe ser objetivamente proporcional y congruente con el fin público y, por lo tanto, el estar al día con las obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil no genera un derecho de uso en precario, toda vez que el mismo se trata de un requisito de admisibilidad.

Ahora bien, si eventualmente las necesidades del permisionario o las condiciones del espacio otorgado cambian, en el ejercicio efectivo de la función Administrativa la Dirección General (por medio del Departamento de Aeropuertos) podrá revocar el acto administrativo por razones de oportunidad o conveniencia, o bien modificar el acto para que se adecue al interés general o público, en cualquier tiempo sin responsabilidad de la Administración.

Debemos indicar que se ha garantizado el debido proceso en todo momento, en el sentido de que cuando la Administración detectó que la ocupación de la compañía Pelón de la Bajura Sociedad Anónima, se encontraba en forma irregular, procedió de conformidad con lo que establece el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública y mediante la resolución recurrida, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió realizar la intimación de desalojo administrativo del espacio número 55 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma .

Debido a lo anterior, la señora Alejandra González Carranza, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Pelón de la Bajura Sociedad Anónima, presentó recurso de reconsideración contra el artículo décimo segundo de la sesión ordinaria 90-2021 del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la resolución número 195-2021 de las 18:33 horas del 24 de noviembre de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 55 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Por lo tanto, la apertura del procedimiento de desalojo administrativo se ha seguido precisamente por los informes emitidos por el Departamento de Aeropuertos, en el cual se ha determinado que la compañía se encuentra en una ocupación irregular por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Asignación de Espacios del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, al tener vencido su contrato de permiso de uso.

La Dirección General se ha abocado a las competencias establecidas en el artículo 88 de la Ley General de Aviación Civil, la cual indica que "*todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección General de Aviación Civil*", por lo que esta Dirección por medio del Departamento de Aeropuertos, se encuentra en la obligación de velar por el uso correcto de los aeropuertos y hangares del país.

Asimismo, el artículo 94 de la norma en cita señala que "*en los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil*".

Por lo antes dicho, se evidencia que la compañía Pelón de la Bajura Sociedad Anónima no cumple con los requisitos técnicos para mantener la ocupación mediante el uso en precario del espacio asignado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, toda vez que, el permiso de uso en precario venció el 21 de enero del 2020, siendo que la solicitud de renovación se presentó hasta el 10 de enero de 2022, por lo cual, esta deviene en extemporánea.

Por lo tanto

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Alejandra González Carranza, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Pelón de la Bajura Sociedad Anónima en contra del artículo décimo segundo de la sesión ordinaria 90-2021 del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobó la resolución número 195-2021 de las 18:33 horas del 24 de noviembre de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 55 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, toda vez que el permiso de uso en precario venció el 21 de enero de 2020, y la solicitud de renovación o prórroga se presentó hasta el 10 de enero de 2022, por lo cual, esta deviene en extemporánea.

2) Dese por agotada la vía administrativa.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio una vez firme el proceso de desalojo.

4) Proceda la Dirección General de Aviación Civil como corresponda.

5) Notifíquese a la señora Alejandra González Carranza, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Pelón de la Bajura Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico notificacionesGP@grupopelon.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil